

NOTIFICACION POR AVISO N° 13

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente devolución de derecho de petición:

EXPEDIENTE	ACCION DE TUTELA 2025-00856 ANDRÉS JOSÉ ORTIZ ÁVILA EN ALCANCE AL RADICADO 202561202424212
FECHA DE EXPEDICIÓN	Agosto 06 de 2025
FIRMADO POR	Jorge Hernan Gonzalez Portela

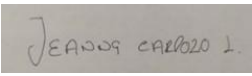
ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2025, en la página web <http://www.movilidadbocota.00v.co/web/derechos> de petición subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 — 35, Segundo Piso — Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m. El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 33 folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA ACCION DE TUTELA 2025-00856 ANDRÉS JOSÉ ORTIZ ÁVILA EN ALCANCE AL RADICADO 202561202424212

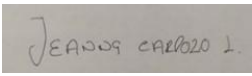
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJ.A HOY 11 DE AGOSTO DE 2025, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 15 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:





Bogotá D.C., agosto 06 de 2025

Señor(a)

Andres Jose Ortiz Avila

Email: adjoot93@gmail.com

REF: AT 2025-00856 INTERPUESTA POR ANDRES JOSE ORTIZ AVILA EN ALCANCE AL RADICADO 202561202424212

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con la **Acción de Tutela 2025-00856**, interpuesta por **ANDRES JOSE ORTIZ AVILA**, de la cual conoce el **JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 11001000000035380684 del 31 de octubre de 2022**, impuesto por la infracción **C29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*.

Al revisar el comparendo mencionado, esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el agente de tránsito que conoció la orden de comparendo **No. 11001000000035380684**, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.





Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del señor **ANDRES JOSE ORTIZ AVILA**, se encontró como dirección la **CL 2 93 27 CS 11 PRIMEAVERA DE PATIO BONITO - BOGOTÁ**, tal como se procede a ilustrar:

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

ANDRES JOSE ORTIZ AVILA

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA - 1030627007

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

CL 2 93 27 CS 11 PRIMEAVERA DE PATIO
BONITO

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

Correo Electrónico:

ANDJOORT93@GMAIL.COM

Teléfono:

3107883213

Teléfono móvil:

3107883213

Fecha de actualización:

23/09/2020

Al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue **"ENTREGADO"**



Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)”.

En tal sentido, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria **No. 2470966 del 19 de diciembre de 2022** en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ANDRES JOSE ORTIZ AVILA**, frente a la orden de comparendo **1100100000035380684**.

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: *“la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”* quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se profirió.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”*. (negrilla del despacho)

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 467 de 1995, indicó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un proceso especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que





la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que se dictan de las ordinarias.”

Corolario a lo anterior, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procede a emitir respuesta frente a su escrito de petición en los siguientes términos:

- ***De su manifestación relacionada con el debido proceso***

La Secretaria Distrital de movilidad, tiene como objetivo primario garantizar el debido proceso de los administrados y dentro de esto respetar los principios rectores de legalidad y defensa, es por ello que se considera necesario exponer al accionante en que consiste el debido proceso en materia administrativa, es así como la Honorable Corte Constitucional mediante su **Sentencia C 341 de 2014** establece:

(...) “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (...).

En tal sentido, para el caso en comento se hace importante precisar que, la suscrita Autoridad en aras de garantizar el derecho invocado por parte del peticionario, procedió a efectuar un análisis exhaustivo frente al proceso contravencional en razón a la orden de comparendo objeto de estudio evidenciando que, esta entidad actuó de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y demás normas preexistentes que regulan en materia contravencional.

- ***En cuanto a su manifestación de indebida notificación***

Se niega su solicitud, considerando que, el procedimiento contravencional efectuado al comparendo analizado se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, toda vez que tanto la detección de la infracción de tránsito como la notificación de la orden de comparendo se ciñeron a los postulados legales contemplados en el artículo 137 del C.N.T.T. y en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así como en la Resolución No. 20203040011245 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte que regula la detección de infracciones de tránsito mediante Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST).

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



Por tanto, como se explicó al inicio del presente oficio el comparendo analizado se notificó de conformidad con lo establecidos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por lo que es improcedente pretender alegar una indebida notificación.

Como ya se señaló en precedencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; el comparendo, fue **“ENTREGADO”**.

En este sentido, es procedente traer a colación lo preceptuado en el Decreto 615 de 2011, donde se indica que, hace parte de la nomenclatura domiciliaria aquellos complementos como interior, bloque o apartamento que permiten la plena identificación e individualización del inmueble, por lo que es obligación de cada ciudadano reportar sus datos de contacto, para este caso ante el RUNT en aras de permitir ubicar correctamente su lugar de domicilio. Textualmente dicha norma expone:

“Artículo 2°.- “Definiciones. Para efectos de la asignación o modificación de la nomenclatura en Bogotá, Distrito Capital, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Nomenclatura Urbana:** Conjunto de símbolos alfanuméricos afianzados como convención colectiva, los cuales designan vías y predios de la ciudad. La nomenclatura está diseñada para ser usada en el registro de predios por parte de las autoridades públicas y en la orientación espacial por parte de sus habitantes. Ésta debe cumplir con requisitos mínimos de auto consistencia, la cual se expresa en términos de universalidad, unicidad y no repetición. Idealmente, la nomenclatura debe ser clara y completa. Para la identificación de las vías y predios del Distrito Capital, el sistema de nomenclatura urbana cuenta con dos componentes: Nomenclatura Vial y Nomenclatura Domiciliaria.
2. **Nomenclatura Vial:** Corresponde a la identificación alfanumérica que se da a las vías peatonales y vehiculares.
3. **Nomenclatura Domiciliaria:** Identificador alfanumérico único asignado a un predio. Se tipifica como principal, secundaria o incluye. Consta de dos partes: la nomenclatura vial principal y la placa domiciliaria. Esta última está conformada por el número de la vía generadora y el número que representa la distancia aproximada en metros del eje generador –o de referencia– al acceso del predio, ajustándola al número par o impar correspondiente. En el caso de requerirse, tiene un tercer componente dentro del lote que identifica el interior, mejora o unidades en propiedad horizontal.”





Finalmente, es importante precisar que **es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT**, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

Respecto al argumento relacionado con la notificación del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a su imposición, es necesario aclarar que ante la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito detectada a través de la utilización de medios técnicos y/o tecnológicos, como es el caso que nos ocupa, el agente de tránsito, debe efectuar la validación, en los términos descrito por el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020.

Una vez validada la conducta como una posible transgresión de la norma que regula la materia, el paso a seguir por parte del Organismo de Tránsito, es efectuar el envío del comparendo, en observancia del término de que trata el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en tal sentido, los tres (3) días hábiles de que trata dicha norma, de ninguna manera puede ser entendido como el tiempo con que cuenta la administración para entregar el comparendo en el domicilio del propietario del rodante involucrado en la comisión de la contravención.

Lo que significa dicho término, es que luego de la validación, se cuenta con tres (3) días hábiles para hacer entrega a la empresa de correo certificado, con el propósito de adelantar la gestión de envío al domicilio registrado por el propietario ante el RUNT, como efectivamente ocurrió en el caso objeto de análisis.

- ***De la manifestación de presunción de inocencia***

Frente al tema de la presunción de inocencia, la cual se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*; este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance, derecho que no se ha vulnerado de acuerdo al proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración



y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

- ***De su manifestación relacionada con la identificación del conductor responsable de la infracción.***

Resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: *“Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”* (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.¹, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita: *“(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que **permitan con precisión la identificación del vehículo o del***

¹ Esta norma reza: *“No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. (…)”*. (negrilla del despacho)





conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce. En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.

Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, *propter rem* o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021², impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “*velar*” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: **(i)** por lugares y en horarios permitidos, **(ii)** sin exceder los límites de velocidad, **(iii)** respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a **(iv)** adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y **(v)** realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley.

² Corregido por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022.





Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.

En este sentido, **su solicitud resulta improcedente**, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó en párrafos precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

I. DEL NUMERAL PRIMERO

Su entidad me aporte las pruebas que manifiestan tener para alegar esta infracción, incluyendo fotos, videos, documentos, notificaciones de no aportarlos declare LA NULIDAD DEL COMPARENDO ya que la sanción que me fue impuesta con ocasión de la Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 2470966 19/12/2022 00:00:00 Bogotá D.C. C29 viola el debido proceso y derecho de contradicción al no haberse realizado la audiencia pública para impugnarlo o haberla realizado sin haberme notificado.

Se accede a lo solicitado, se adjunta copia de la orden de comparendo, guía de envío a la dirección que reportó en el RUNT y la Resolución sancionatoria en donde puede verificar todo el material probatorio que se tuvo en cuenta para declararlo contraventor de la norma.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó.

Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo objeto de inconformidad, impuesto al señor **ANDRES JOSE ORTIZ AVILA** ya se resolvió su situación contravencional, mediante la respectiva **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA**, la cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

- ***De su manifestación relacionada con la nulidad***

En cuanto a lo que tiene que ver con la solicitud de **NULIDAD** esta tiene un trámite especial y reglado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del





cual no es competente esta autoridad, por lo que en caso de que desee solicitarla, debe hacerlo de acuerdo con el trámite exigido por la norma antes señalada.

II. DEL NUMERAL SEGUNDO

Se ORDENE a quien corresponda actualizar las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca yo como deudor de esta sanción.

No es posible acceder a su solicitud de retirar el comparendo de las bases de datos SIMIT, RUNT y/o registros electrónicos, es de anotar que las plataformas y sistemas de información del RUNT y la plataforma SIMIT, si bien es cierto, es alimentado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, esta se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley frente a las órdenes de comparendo que son canceladas o hasta que se decida la situación contravencional a favor del ciudadano, como quiera que frente al caso en comento, el señor **ANDRES JOSE ORTIZ AVILA**, fue declarada contraventor de las normas de tránsito y a la fecha no se registra pago alguno frente a la orden de comparendo **1001000000035380684**, motivo por el cual no es posible acceder a lo requerido por parte del accionante.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En este orden de ideas, no es procedente eliminar o anular de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542108712521

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015, Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

Jorge Hernan Gonzalez Portela
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 06-08-2025 04:33 PM

Anexos: Lo enunciado en el escrito

Elaboró: Juan Carlos Cubillos Fonseca-Subdirección De Contravenciones



Fecha de imposición 2 de noviembre de 2022



11001000000035380684

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) ANDRES ORTIZ

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa KKJ88G fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción	Descripción	
C29	CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.	
Fecha Hora	31/10/22 01:19:05 PM	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad		
AV - AMÉRICAS - CR - 78 (O/E) - KENNEDY		
OBSERVACIONES		
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 68 KM/h		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	Placa
ANDRES JOSE ORTIZ AVILA	C.C. 1030627007	KKJ88G
Dirección	CL 2 93 27 CS 11 PRIMEAVERA DE PATIO	
Correo electrónico:	ANDJOORT93@GMAIL.COM	
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección:		
Correo electrónico:		



En su calidad de propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción debe comparecer dentro de los 11 días siguientes, con el objeto de impugnar el comparendo y personalmente presentar sus descargos en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición). Para lo cual podrá agendarse a través de la página www.movilidadbogota.gov.co para asistir al Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

A su vez es importante que conozca las opciones a las que puede acoger:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de ésta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. **NOTA IMPORTANTE:** En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS.** Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.
3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública, en los cuales podrá hacer valer su derecho de defensa y contradicción ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

Certificado de calibración: 2020-03-C015

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Documento firmado digitalmente
Fecha: 02/11/2022 11:12:59 AM COT
Razón: Firmado por el agente YENNY ANDREA VELOZA DIAZ

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035380684

Fecha de imposición 2 de noviembre de 2022

Señor ciudadano:

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la infracción cometida con el vehículo de placa KKJ88G registrado ante el RUNT a su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea pagar:

Realice el Curso Pedagógico por Infracción a las normas de tránsito y genere el volante de pago, ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co.

En la parte inferior ingrese al link "CONSULTA DE COMPARENDOS", "Consulta pago de comparendos, acuerdos de pago y embargos", y digite los datos solicitados como el número de su documento de identidad o la placa del automotor. A continuación, se desplegará el listado de comparendos pendientes de pago, por favor elija al que desea generarle el respectivo volante de pago o puede cancelar a través de la opción PSE.

Si el sistema no le genera el volante de pago, acérquese al Centro de Servicios de Movilidad Calle 13 o Centro de Servicios de Movilidad Paloqueño o a los puntos de la red CADE, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas o SuperCADE Suba, CADE FONTIBON o comuníquese con nuestro centro de contacto (601) 3649400 opción 2 a fin de no perder la oportunidad para acceder a los descuentos.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000035380684																															
1. FECHA Y HORA																															
AÑO		MES				HORA												MINUTOS													
2022		01 02 03 04				08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23												00 01 02 03 04 05 06 07													
DÍA		05 06 07 08																08 09 10 11 12 13 14 15													
31		09 10 11 12																16 17 18 19 20 21 22 23													
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)																															
VIA PRINCIPAL														VIA SECUNDARIA														MUNICIPIO		LOCALIDAD O COMUNA	
TIPO DE VIA														TIPO DE VIA														BOGOTÁ		KENNEDY	
NÚMERO O NOMBRE														NÚMERO O NOMBRE																	
X 11 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23														AMÉRICAS														78 (O/E)			
3. PLACA (HABRÁ LETRAS)																															
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z														A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z														A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																	
4. PLACA (HABRÁ NÚMEROS)																															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																	
5. CLASE DE SERVICIO																															
DIPLOMÁTICO ☐ OFICIAL ☒ PARTICULAR ☒ PÚBLICO ☐																															
6. RÁDIO DE ACCIÓN																															
NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☐ PASAJEROS ☐ MIXTO ☐ CARGA ☐																															
7. TIPO DE VEHÍCULO																															
BICICLETA O TRICICLO ☐ CAMIÓN ☐ VOLICITA ☐																															
AUTOMÓVIL ☐ TRACTOCAMIÓN ☐ CAMIÓN ☐ MOTOCICLO ☐																															
CAMIONETA ☐ MOTO TRICICLO ☐ MICROBUS ☐ MOTOCAMIÓN ☐																															
BUNETA ☐ MOTOCICLETA ☒																															
BUS ☐ CUATRIMOTO ☐																															
BUS ARTICULADO ☐ REMOLQUE / SEMIRREM ☐																															
8. DATOS DEL INFRACTOR																															
TIPO DOCUMENTO ☐ NÚMERO DE DOCUMENTO O DE IDENTIDAD ☐																															
C.C. T.I. C.E. PASAP. ☐ LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO ☐ CATES ☐																															
EXPIRACIÓN (D / M / A) ☐ VENCIMIENTO (D / M / A) ☐																															
NOMBRES Y APELLIDOS ☐ EDAD ☐																															
DIRECCIÓN ☐ MUNICIPIO ☐																															
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA ☐ TELÉFONO Fijo o CELULAR ☐																															
9. DATOS DEL PROPIETARIO																															
TIPO DOCUMENTO ☐ NÚMERO DE DOCUMENTO O DE IDENTIDAD ☐ NOMBRES Y APELLIDOS ☐																															
X 11 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23																															
ANDRÉS JOSE ORTIZ AVILA																															
10. DATOS DE LA EMPRESA																															
NOMBRE DE LA EMPRESA ☐ TARJETA DE OPERACIÓN N° ☐																															
NIT ☐																															
11. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO																															
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS ☐ ENTIDAD ☐																															
144 SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ																															
NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL ENTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, COMBINE UNA FALSIDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO O FALSIDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).																															
12. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN																															
PATO N° ☐ GRUPO NÚMERO ☐ CONSECUTIVO N° ☐																															
DIRECCIÓN DEL PATO ☐ PLACA GRUPO ☐																															
13. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO																															
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 68 KM/H																															
14. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE																															
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS ☐ C.C. N° ☐ DIRECCIÓN ☐ TELÉFONO ☐																															
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO ☐ FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR ☐ FIRMA DEL TESTIGO ☐																															
Documento firmado digitalmente por: ☐																															
YENNY ANDREA VELOZA DIAZ																															
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO ☐ C.C. N° ☐ C.C. N° ☐																															

INSTRUCTIVO DE PAGO

Si acepta la comisión de la infracción, y desea acogerse a los descuentos otorgados por la Ley, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito y generar el respectivo volante de pago ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co siguiendo la ruta señalada en esta comunicación. También podrá hacer el pago de dos maneras: Directamente en las entidades financieras que se detallan a continuación o a través de nuestra página WEB, por la opción "Botón de Pagos o PSE". Si acepta la comisión de la infracción y desea pagar el 100% del valor de la multa, lo puede realizar de la ya manera descrita.

Puntos de pago**Pago electrónico con entidades financieras a través de****www.movilidadbogota.gov.co**

1. Ingrese a "CONSULTA, ... Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Digite su número de identificación y haga clic en "Buscar".
3. Ubique el número de comparendo a cancelar.
4. Ubíquese en PAGAR EN LINEA y de clic en "Pagar Comparendo".
5. Verifique los datos de la obligación a cancelar y de clic en "PSE".
6. Siga las instrucciones.

Entidades financieras**Banco de occidente**

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional - Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales de banco de Occidente

Banco Caja Social

Todas su sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Otros puntos

Corresponsales no bancarios del grupo Éxito.
Surtimax, Super Inter, Carulla, Grupo Éxito, solo se reciben operaciones en efectivo o Tarjeta de Crédito.

Cursos pedagógicos

Para acceder a los descuentos de ley deberá realizar el curso pedagógico en la Secretaría Distrital de Movilidad, Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte.

Agende su curso pedagógico con la Secretaría de Movilidad a través del centro de contacto (601) 3649400 opción 2 o la línea 195 opción 4.

Mayor información

- 1) www.movilidadbogota.gov.co
- 2) Guía de Trámites y Servicios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.bogota.gov.co

Sitios donde puede impugnar la Orden de Comparendo

Centro de Servicios de Movilidad exclusivamente, previo al agendamiento Calle 13 # 37 - 35 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	ANDRES JOSE ORTIZ AVILA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 1030627007
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CL 2 93 27 CS 11 PRIMEAVERA DE PATIO BONITO	Departamento:	BOGOTA D.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	ANDJOORT93@GMAIL.COM
Teléfono:	3107883213	Teléfono móvil:	3107883213
Fecha de actualización:	23/09/2020		

EXPEDIENTE No.2470966
COMPARENDO No. 35380684
FECHA COMPARENDO: 10/31/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: ANDRES JOSE ORTIZ AVILA
CEDULA DE CIUDADANÍA No.1030627007
VEHÍCULO PLACA:KKJ88G
SERVICIO:----

Bogotá D. C. 12/19/2022, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, con el fin de dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) ANDRES JOSE ORTIZ AVILA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1030627007, en calidad de propietario del vehículo de placa KKJ88G y emitir el fallo que en derecho corresponda.

Se hace constar la no comparecencia del señor (a) ANDRES JOSE ORTIZ AVILA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1030627007, quien fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de Ley 1843 de 2017, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal y se encuentra el material suficiente para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tomará decisión con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el día 12/19/2022 fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo No. 35380684, por incurrir en la infracción a las normas de tránsito codificada como C-29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010. El presunto infractor corresponde al señor(a) ANDRES JOSE ORTIZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1030627007, en calidad de propietario del vehículo de placa de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, literal d, que consagra:

ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.

3. Cumpliendo los presupuestos de imposición de la orden de comparendo, notificación de la misma, ausencia del

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

siguientes a la notificación de la orden de comparendo y transcurridos los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de imposición de los que hace referencia la norma señalada y estando dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esta autoridad de tránsito se constituye de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor.

II. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: (i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo .

A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en qué consiste cada una de estas fases descritas en la Sentencia C-321 de 2022 en los párrafos 219 a 223:

219. La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando la voluntariamente la comisión de la infracción y cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada . Con ello, termina el proceso contravencional de tránsito sin necesidad de que el citado concorra a las siguientes etapas.

220. Audiencia de presentación del inculpado. La ley le otorga al citado el término de cinco (5) días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública . Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada .

221. Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

222. Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.

223. En suma, el comparendo es la citación que realiza un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor para que acuda ante las autoridades de tránsito competentes, para que de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, rinda versión sobre lo ocurrido y ejerza sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción, impugnación y, en general, el debido proceso, durante el cual

podrá aceptar o rechazar la presunta comisión de la infracción. Por su parte, la sanción o multa corresponde a la fijación de la tarifa o monto de dinero que deberá cancelar el responsable de una contravención, lo cual sólo puede decidirse por la autoridad administrativa luego de surtido el proceso administrativo contravencional. Aunado a lo expuesto por la Corte Constitucional se aclara que, el término para comparecer ante la autoridad de tránsito es de cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo impuesto y notificado personalmente en vía de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem.

2.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 769 de 2002.

* **"Artículo 55.** Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito .

* **"Artículo 106** límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora. El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

* **"Artículo 131,** modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010. "Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Ley 2161 de 2021.

* **Artículo 10. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito .

Visto lo anterior, y como quiera que por reparto le correspondió a este despacho adelantar proceso contravencional

en audiencia pública de que trata el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por lo que en este estado de la diligencia se procede a efectuar pronunciamiento sobre las:

III. PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas decretadas de oficio deben cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación.

Visto lo anterior, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 769 de 2002, esta autoridad de tránsito:

RESUELVE:

Decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Incorporar las imágenes contenidas en la orden de comparendo N° 35380684 de fecha 10/31/2022 por la infracción C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos.

Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con el registro fotográfico se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo excediendo los límites de velocidad permitidos, adicionalmente con el reporte del RUNT para la fecha de imposición del comparendo se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.

En lo que respecta al investigado (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de rechazar la comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento la comisión de la infracción C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

IV. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En armonía con las consideraciones constitucionales y legales atinentes al proceso contravencional consagrado en la Ley 769 de 2002, es procedente analizar los presupuestos procesales derivados del ejercicio de la autoridad de tránsito, cuya fuente tiene origen en la imposición de una infracción a través de los mecanismos de detección electrónica, regulados en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en concordancia con la violación a las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En primer lugar, es pertinente señalar en qué consisten los mecanismos de detección electrónica, resaltando que los

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados por las autoridades de tránsito como evidencia de la ocurrencia de infracciones de tránsito. Así, para la detección electrónica se pueden usar dispositivos fijos (aquellos instalados en una infraestructura fija como postes, puentes, entre otros), o móviles (aquellos que no requieren un soporte fijo y permanente en la vía).

Es de resaltar que los SAST no imponen comparendos ni multas, sino recaudan evidencias para que sean valoradas posteriormente por las autoridades de tránsito tanto en el procedimiento de imposición de la infracción, como en un proceso contravencional.

En segundo lugar, debe enfatizarse en que la Secretaría Distrital de Movilidad como Organismo de Tránsito del Distrito Capital cuenta con los permisos y autorizaciones para la implementación de equipos de control tipo SAST en la ciudad de Bogotá, emitidos por el Ministerio de Transporte, entidad que mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras salvavidas :

" MT_20194000641171
" MT_20204000013091
" MT_20194000619861
" MT_20194000563451
" MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO).

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los certificados vigentes de calibración para las Cámaras Salvavidas, dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 estableció que, en el ejercicio de la reserva

constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto). De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán **velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito . (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Debe anotarse que con esta norma el legislador, atiende la obligación de determinar la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor vinculado en una infracción de tránsito, por el incumplimiento a su deber de diligencia en relación con velar que su vehículo circule sin exceder los límites de velocidad permitidos de que trata el literal C numeral 29, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Modificado por el artículo 24 de la Ley 1383/2010). Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía .

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022 declaró exequibles los literales a y b del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, y sobre los literales c, d y f, estableció una exequibilidad condicionada. Sobre este pronunciamiento es importante resaltar:

Que la notificación de la orden de comparendo al propietario del vehículo (...) tiene el propósito de citarlo ante las autoridades de tránsito competentes para que concurra al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa".

Si el destinatario de la orden de comparendo no se presenta ante la autoridad de tránsito en el término legalmente establecido, el proceso contravencional podrá continuar, escenario en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo, quien deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada .

En ese sentido, con miras a que se respete la garantía fundamental del debido proceso administrativo, la Corte se pronunció en relación con la responsabilidad que le asiste al propietario, de cara al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, señalando que se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. A continuación se resaltan los apartes más relevantes de lo señalado en esta sentencia sobre el particular:

242. Al margen de lo anterior, según se explicó en el capítulo denominado Delimitación del alcance y contenido de la disposición demandada , de la lectura del texto se advierte que, por una parte, los incisos 1 y 2 de la disposición

crean una obligación en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores que consiste en velar porque los vehículos de su propiedad circulen cumpliendo ciertas normas de tránsito. Es decir que, la prestación que se exige al propietario (como sujeto pasivo de la obligación) corresponde, de manera general, a cuidar, vigilar u observar que las condiciones en las que el vehículo de su propiedad circula, es decir que este circule: (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ; (b) habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley ; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos ; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos ; (e) respetando la luz roja del semáforo . (Textual).

Respecto de la obligación del propietario, precisó:

130. (...) las obligaciones propter rem son las que se originan por el hecho de ser propietario o dueño de un bien mueble o inmueble. Son obligaciones que surgen de la existencia de un derecho real, por lo que se entienden como accesorias al derecho. (...) es admisible que la ley establezca obligaciones en cabeza del sujeto titular de un derecho real, de las cuales se exija el cumplimiento de ciertas prestaciones o actuaciones por el hecho de contar con un Derecho.

132. Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario distinguir dos escenarios; el primero, cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario y el segundo, cuando el vehículo es conducido por un tercero. En el primer caso se puede considerar que también se trata de obligaciones que surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de resultado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para velar porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, y exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, entre otras cosas.

245. De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deduce de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso. Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem.

(...)

278. Siendo entonces obligaciones del propietario del vehículo adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y efectuar la revisión técnico-mecánica en el plazo dispuesto en la ley, resulta también razonable y proporcional que el Legislador haya previsto la posibilidad de sancionar al propietario del vehículo, con las multas previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito para dichos comportamientos, cuando quiera que este no cumpla con la obligación de velar por su cumplimiento, siempre que ello sea resultado de un proceso contravencional de tránsito que se adelante garantizando los derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, el debido proceso.

279. Así, para efectos de establecer la responsabilidad del propietario, en el proceso administrativo sancionatorio, la Administración deberá probar dos circunstancias: (i) que el vinculado al proceso tiene la condición de ser propietario de un vehículo, y (ii) que este vehículo circuló por las vías sin que se hubiese adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o sin haber efectuado la revisión técnico-mecánica en el plazo establecido en la ley.

(...)

281. Si en el curso del proceso administrativo contravencional de tránsito, el propietario no lograre desvirtuar su culpabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones objeto de análisis, sólo podrá ser destinatario de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito para dichos comportamientos.

Respecto del deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, la Corte efectuó las siguientes precisiones, sobre los literales c), d) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021:

283. (...) El deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, implica, cuando menos, que el propietario del vehículo (i) use el vehículo dando cumplimiento a las normas de tránsito; (ii) tome todas las medidas necesarias para custodiar el vehículo cuando no está en uso; (iii) conozca la destinación que se le está dando al vehículo; y (iv) sepa, en caso de que el vehículo vaya a ser conducido por un tercero, si este tiene las habilidades y ha sido capacitado técnica y teóricamente para operar el vehículo, así como, si cuenta con las licencias y permisos exigidos por la ley para el efecto, entre otras verificaciones.

284. Así pues, resulta razonable y proporcional que el Legislador haya impuesto la obligación al propietario del vehículo de velar porque este circule dando cumplimiento a las normas de tránsito señaladas, pues con ello se promueve la seguridad vial y la protección de los usuarios, los cuales constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior. En efecto, '(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)'. En ese sentido, resulta constitucionalmente legítimo que [sic] Legislador imponga a los propietarios de vehículos la obligación de velar porque estos circulen dando cumplimiento a las normas de tránsito objeto de análisis.
(...)

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



288. Conforme a lo anterior, se tiene que la posibilidad de sancionar al propietario por no velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las normas más básicas de tránsito, se encuentra conforme a la Constitución. No sólo porque esa regulación es propia del amplio margen de configuración del Legislador para establecer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, sino porque estas persiguen fines constitucionalmente legítimos como promover la seguridad vial y la protección de los usuarios.

290. En ese sentido, el propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que le eximen de responsabilidad. Así, en el proceso administrativo sancionatorio el propietario podrá probar que pese haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito.

291. En efecto, puede ocurrir que el vehículo sea sustraído sin el permiso o consentimiento del propietario o que sea hurtado o tomado por la fuerza y que en esas circunstancias circule (c) por lugares y en horarios que no están permitidos; (d) excediendo los límites de velocidad permitidos; y/o (e) sin respetar la luz roja del semáforo. En ese caso, en el curso del proceso administrativo, el propietario del vehículo deberá probar que actuó con diligencia al depositar el vehículo en un lugar seguro o que circulaba con las puertas del vehículo aseguradas y en cumplimiento de las normas de tránsito, entre otras, pese a lo cual el vehículo (...) [fue] hurtado o sustraído a su propietario.

292. Así pues, en el caso de los literales c), d) y e) de la disposición debe quedar probado que el propietario de manera culpable incurrió en el incumplimiento de esas obligaciones, en tanto, no existe ningún eximente de responsabilidad. En ese caso, el propietario del vehículo podrá ser sancionado.

De lo transcrito anteriormente, se infiere que quien no vele porque el vehículo de su propiedad circule respetando el literal d del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 será sancionado en calidad de propietario con la multa prevista para la infracción C29 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Ahora bien, es importante resaltar que, la imposición de la orden de comparendo obedeció al incumplimiento de la norma de tránsito consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, obligación legal que recae sobre el propietario de un vehículo automotor que tiene como finalidad asegurar los riesgos implícitos en la actividad de conducción, y cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la vida, integridad física y personal de los peatones y pasajeros.

De acuerdo con el artículo 106 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo primero de la Ley 1239 de 2008, en las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito, que en ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite máximo de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora.

La velocidad máxima en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta 30 kilómetros por hora.

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales, en zonas escolares, cuando se reduzcan las

condiciones de visibilidad, cuando las señales de tránsito así lo ordenen o en la proximidad a una intersección; los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora según el artículo 74 de la Ley 769 de 2002. A partir de la expedición del Decreto 126 del 10 de mayo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá estableció como límite máximo de velocidad en la ciudad en cincuenta kilómetros por hora (50 km/h) para la circulación de todos los vehículos. Esta disposición normativa, se mantiene de carácter permanente mediante el Art 9° del Decreto 073 del 16 de marzo de 2021.

Aunando a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que el espíritu del legislador al consagrar los límites de velocidad en vías urbanas y municipales de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, consistió intentar mejorar la seguridad vial y reducir así el número de víctimas mortales por accidentes de tráfico.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, ha identificado en el Informe mundial sobre la prevención de los traumatismos causados por el tránsito que el control de velocidad es una de las medidas que se pueden llevar a cabo para reducir el número de muertes en carretera. Otro de los aspectos fundamentales de la existencia de los límites de velocidad es la reducción del impacto ambiental del tráfico rodado. Estos impactos pueden derivarse de los propios ruidos del motor, vibraciones y las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Ahora bien, en virtud de los deberes que impone el derecho de propiedad sobre el automotor, la doctrina y la jurisprudencia han expuesto lo siguiente:

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)[13]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

4. El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio. Dentro de las disposiciones especiales de la Ley 2161 de 2021, está la creación de conductas por las cuales pueden ser sancionados DE MANERA DIRECTA los propietarios de los vehículos, poniendo fin a las discusiones sobre la responsabilidad solidaria, en tal sentido sin importar quien conduce el vehículo, el propietario será directamente responsable de velar por el cumplimiento de cinco obligaciones principales: que su vehículo cuente con SOAT, revisión técnico mecánica, que con el vehículo de su propiedad se cumplan las restricciones de pico y placa, no se excedan los límites de velocidad y se respeten las indicaciones de los semáforos.

Si bien existían algunas dudas en relación con la aplicación de la Sentencia C-038, expedida por la Corte Constitucional en febrero del año 2020, especialmente porque se indicaba que el propietario podía ser sancionado por una falta cometida por otra persona, la ambigüedad se terminó con la Ley 2161 de noviembre de 2021, ya que el propietario no será vinculado al proceso como solidario responsable, sino que será el directo responsable de llegar a incurrir una de las faltas, por cuanto esta nueva ley lo incluye como sujeto de una obligación que no depende de la conducción del vehículo, sino que se deriva de la propiedad.

Recordemos que el hecho de adquirir un vehículo, implica ciertas obligaciones, que, en el derecho moderno, incluso, es considerado como la función social de la propiedad de forma tal, que el propietario de un bien, como en este caso es un vehículo, no puede desconocer la responsabilidad que su propiedad le acarrea, vivimos en comunidad y ellos nos implica el interés común, de lograr la seguridad vial en las vías carreteables de Colombia.

Es por lo anterior, que establecer una SANCIÓN DIRECTA, no solidaria, para el propietario de un vehículo, con el cual se infrinjan algunas obligaciones determinadas en las normas de tránsito, cumple una función preventiva de carácter disuasivo que desincentiva la ocurrencia de las cinco fallas que más producen accidentes y que están descritas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, que se desprenden de las omisiones de los propietarios, no de sus acciones.

Así las cosas, sin duda alguna la Ley 2161 de 2021 subsana la falta de claridad que encontró la Corte Constitucional en el análisis del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y asignó obligaciones específicas, particulares e individuales a quienes detentan la propiedad de vehículos automotores. Nótese que en modo alguno refiere la ley a la figura de la solidaridad, sino que precisa asignación de responsabilidad con la consecuencia que la vulneración a esa responsabilidad acarrea.

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito reitera que el propietario está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones, a fin de preservar las funciones sociales expuestas en la Constitución Política, es decir que el vehículo automotor debe transitar en buenas condiciones ya sean mecánicas o físicas, y al acatamiento de obligaciones

jurídicas, tales como que el vehículo automotor circule respetando los límites de velocidad establecidos en la ley, situación que para el caso en concreto no se evidencia, teniendo en cuenta que el vehículo transitaba excediendo los límites de velocidad permitidos para el día y hora de los hechos.

Es de resaltar que una vez impuesta la orden de comparendo de la referencia, la misma fue notificada conforme a lo

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la dirección del propietario del vehículo registrada en el RUNT para el momento de los hechos, resaltando el deber que recae sobre el propietario de mantener actualizada su dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 y el artículo 8 Ibidem.

Al no presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, no aportó prueba, ni ningún tipo de información que ayude al esclarecimiento de los hechos, siendo este quien ostenta la calidad de propietario y goza de todos los atributos de la propiedad, como es la custodia, disfrute, uso y goce del vehículo, configurándose con su actuar y las pruebas que obran en el expediente en un indicio grave en su contra, siendo este un medio de prueba, tal como se consagra en el artículo 165 del Código General del Proceso, y que lleva a este Despacho a tener al inculcado como el conductor del vehículo de placa de la referencia el día en que se cometió la infracción objeto de estudio.

Es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, Parágrafo 2° el cual consagra que Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo ; no exige la normatividad vigente el reconocimiento facial del infractor, en ese sentido el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 define de la siguiente manera: Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre , en concordancia con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su literal C expresa: Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones , por su parte el artículo 135 de la citada Ley expresa: ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (negritas y subraya fuera de texto)

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas mediante mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placa de la referencia transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descrita en la citada orden de comparendo y que además, para el momento de los hechos circulaba excediendo los límites de velocidad permitidos, con lo cual se configura el presupuesto previsto en el literal d, del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, que consiste en permitir que el vehículo de su propiedad circule excediendo los límites de velocidad permitidos.

Con lo cual, se hace necesario la imposición de la sanción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal C-29, modificado por la Ley 1383 de 2010, por la violación de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la mencionada Ley 2161 de 2021.

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos el señor ANDRES JOSE ORTIZ AVILA identificado con CC 1030627007, ostentaba la calidad de propietario del vehículo de placa KJ88G, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad excedía los límites de velocidad permitidos por la Ley, contraviéndose así por su parte lo establecido en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 literal d y la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal C29.

Una vez expuestas las anteriores precisiones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor ANDRES JOSE ORTIZ AVILA identificado con CC 1030627007, propietario del vehículo de placas de la referencia por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d) lo que conlleva la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal C inciso C29 de la ley 1383 de 2010. C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a ANDRES JOSE ORTIZ AVILA, identificado(a)



con cédula No. 1030627007 propietario (a) del vehículo de placa KKJ88G, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 35380684 de fecha 10/31/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a ANDRES JOSE ORTIZ AVILA, identificado(a) con cédula No. 1030627007 propietario(a) del vehículo de placa KKJ88G de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT para la vigencia 2023, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MARGARITA PINILLOS OLIER
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 19 días. del mes DICIEMBRE del año. 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



LABORATORIO DE CALIBRACIÓN

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN



ISO/IEC 17025:2005

18-LAC-030

Certificado No. 2020-03-C015

Page / Pág. 1 de 2

MAGNITUD: CINEMÓMETRO
Magnitude

INSTRUMENTO: Cinemómetro Doppler
Instrument

FABRICANTE: EKIN
Manufacturer

MODELO: SPOTTER
Type

NUMERO DE SERIE: SP101900120
Serial Number

IDENTIFICACION INTERNA: No registra
Internal Identification

CLIENTE: SKG TECNOLOGIA S.A.S
Customer

DIRECCIÓN DEL CLIENTE: Carrera 11B 97-56 oficina 603 Bogotá
Customer address

LUGAR DE CALIBRACIÓN: Autodromo XRP Colombia, km 8 Via Cajicá - Zipaquirá, El Tejar Cajicá Cundinamarca
Calibration Place

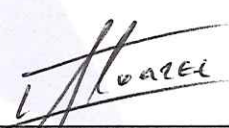
FECHA DE RECEPCION: 2020-03-02
Date of Reception

FECHA DE CALIBRACION: 2020-03-05
Date of Calibration

FECHA DE EMISION: 2020-03-12
Date of Issue

NUMERO DE PAGINAS INCLUYENDO ANEXOS: DOS (2)
Number of pages and documents attached

FIRMA AUTORIZADA
Authorized Signatory


Ing. Hosman J. Alvarez Capote
Director Técnico - Technical director

Los resultados del presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. Asimetric no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados. No se permite la reproducción parcial de este certificado, excepto cuando se haya obtenido permiso por escrito del laboratorio que lo emite. El usuario es responsable de la calibración de sus instrumentos a intervalos apropiados.

The results of this certificate refer to the moment and conditions under which the measurements were made. This certificate faithfully expresses the result of the measurements made. Asimetric no responsibility for damages ensuing misuse of the calibrated instrument. The partial reproduction of this document is not allowed, except when you have obtained written permission from the issuing laboratory. The user is responsible to have the object calibrated at appropriate intervals.

GT-F-32 V3



LABORATORIO DE CALIBRACIÓN

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN



ISO/IEC 17025:2005
18-LAC-030

Certificado No. 2020-03-C015

Page / Pág. 2 de 2

CARACTERÍSTICAS DEL INSTRUMENTO

Characteristics of the instrument

RESOLUCIÓN: 1 km/h
Resolution

INTERVALO DE MEDIDA: 5 km/h a 320 km/h
Measurement Interval

TIPO DE CINEMÓMETRO: Antena Doppler
type of cinemometer

PROCEDIMIENTO DE CALIBRACIÓN

Calibration procedure

Para la calibración se empleo el método de comparación directa, el cual consiste en realizar la medición de la velocidad de un automóvil de prueba simultáneamente con un cinemómetro patrón y con el cinemómetro a calibrar, según los lineamientos del procedimiento PE-ELE.02.01 Rev. 05 "Calibración o Verificación de cinemómetros en campo con móvil de prueba real" desarrollado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial de Argentina, INTI.

TRAZABILIDAD

Traceability

ASIMETRIC asegura la trazabilidad de los patrones e instrumentos utilizados en esta calibración al Sistema Internacional de Unidades (SI), a través de Institutos Nacionales de Metrología y de Laboratorios de Calibración Acreditados.

PATRONES E INSTRUMENTOS DE MEDICION UTILIZADOS:

Standards and instruments used

DESCRIPCION	MARCA	SERIAL	CERTIFICADO N°	CALIBRADO POR
Sistema Patrón de Medición de Velocidad	ASIMETRIC	TF-PT-01	00216-00000003	INTI- Córdoba Argentina
Regla Rígida 9 A	ASIMETRIC	TF-PT-09 A	71954	ICONTEC
Regla Rígida 9 B	ASIMETRIC	TF-PT-09 B	71955	ICONTEC
Regla Rígida 10 A	ASIMETRIC	TF-PT-10 A	71956	ICONTEC
Regla Rígida 10 B	ASIMETRIC	TF-PT-10 B	71957	ICONTEC
Termohigrómetro	EXTECH INSTRUMENTS	TH-EA-03	ALH-039-17/ ALT-016-17	ALPHA METROLOGIA
Cinta métrica 5 m	STANLEY	DM-IM-01	LML-0686-18	EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES

CONDICIONES AMBIENTALES DURANTE LA CALIBRACION

Environment conditions during calibration

Temperatura
10,6 °C a 11,6 °C

Humedad Relativa
52 %HR a 55 %HR

Los datos suministrados de las condiciones ambientales, se refieren al momento y lugar en el que se realizaron las calibraciones

PUNTOS DE CALIBRACION:

Points Calibration

30 km/h - 60 km/h - 90 km/h

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

Valor promedio del patrón (km/h)	Valor promedio leído (km/h)	Error de indicación (km/h)	Incertidumbre Expandida ± U (km/h)
30,906	29,5	-1,4	1,0
61,177	60,8	-0,38	0,92
89,031	89,1	0,1	1,1

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:

Uncertainty of measurement

La incertidumbre expandida han sido estimada con un nivel de confianza de 95,45 %, utilizando un factor de cobertura de $k = 2$, siguiendo las recomendaciones del documento JCGM100:2008 GUM 1995 with minor corrections. Evaluation of measurement data Guide to the uncertainty in measurement. First Edition. September 2008.

OBSERVACIONES:

Comments

La instalación y las mediciones de velocidad del cinemómetro se realizó siguiendo las recomendaciones del fabricante, en cuanto a posicionamiento del cinemómetro con respecto a la vía y a la distancia del vehículo para la toma de mediciones válidas.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20204000013091



20-01-2020

Bogotá 20-01-2020

Señor
NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario de Movilidad
nestupinan@movilidadbogota.gov.co
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Calle 13 No. 37-35
Bogotá D.C.

ASUNTO: Autorización de SAST para la solicitud **Número SOL0000002961**

Respetados señores:

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3, del artículo 7 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, *“Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”*; en el cual se ordena al Ministerio de Transporte emitir la autorización de instalación u operación de los Sistemas o Equipos Automáticos y Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de Tránsito - SAST, de ser procedente, con fundamento en el concepto técnico favorable emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, mediante radicado No. 20201200001221 del 17/01/2020, esta cartera ministerial se permite indicar lo siguiente:

Una vez revisada la documentación de la solicitud No. **SOL0000002961** que se encuentra en la plataforma dispuesta para el efecto por el Ministerio de Transporte, y aplicada la metodología consagrada en la Resolución 426 del 18 de mayo de 2018 *“Por la cual se adopta la metodología que empleará la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para la evaluación de los criterios establecidos en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018”*, se evidencia que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, así mismo que la Agencia Nacional de Seguridad Vial ha realizado el proceso de revisión técnica y evaluación de los criterios establecidos de toda la documentación, razón por la cual la ANSV ha emitido concepto técnico favorable.

Dado lo anterior, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte **AUTORIZA** la instalación y/u operación de los siguientes SAST, únicamente para los equipos registrados en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, tramitefoto.mintransporte.gov.co, así:

SOL. NO.	ESTADO SOL.	DPTO	MUNICIPIO	AUTORIDAD SOLICITANTE	LATITUD	LONGITUD	No. de EQUIPOS
SOL0000002961	AUTORIZADO	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	4,64907	-74,078438	27
					4,649063	-74,078201	
					4,649535	-74,078818	
					4,68957	-74,057123	
					4,689558	-74,057024	
					4,689808	-74,056519	
					4,689784	-74,056347	
					4,580441	-74,091327	

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá

Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Certificado No. SG 2017000832 A

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20204000013091



20-01-2020

SOL. NO.	ESTADO SOL.	DPTO	MUNICIPIO	AUTORIDAD SOLICITANTE	LATITUD	LONGITUD	No. de EQUIPOS
SOL0000002961	AUTORIZADO	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	4,580292	-74,091083	27
					4,667425	-74,074036	
					4,668773	-74,072153	
					4,700817	-74,102772	
					4,700493	-74,102949	
					4,646722	-74,064996	
					4,647455	-74,065202	
					4,750689	-74,046951	
					4,750689	-74,046951	
					4,755324	-74,045449	
					4,755324	-74,045449	
					4,663929	-74,113866	
					4,663862	-74,113855	
					4,630949	-74,145344	
					4,633058	-74,15041	
					4,761777	-74,044827	
					4,761777	-74,044827	
					4,761745	-74,044596	
					4,761745	-74,044596	

Hacen parte integral del presente oficio los documentos radicados, registrados y cargados en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Transporte para la solicitud No **SOL0000002961**, así como la información suministrada a través del correo directorsast@mintransporte.gov.co, para el trámite de la misma.

Finalmente, debe aclararse que para dar inicio a la operación de los SAST, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III "Condiciones de Operación" de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, y las disposiciones de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017; en especial, lo consignado en el artículo 10, sobre señalización.

Cordialmente,


ADRIANA RAMÍREZ GUARÍN
de Directora de Transporte y Tránsito

Número de radicado que responde: 20204000013091
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	128699
Remitente:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Cuenta Remitente:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	adjoort93@gmail.com - adjoort93@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202542108712521
Fecha envío:	2025-08-06 17:02
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/06
Hora: 17:03:11

Tiempo de firmado: Aug 6 22:03:11 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)

Fecha: 2025/08/06
Hora: 17:03:12

Aug 6 17:03:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[9694]: 0652812486C0: to=<adjoort93@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.37, delays=0.12/0/0.16/0.09, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> 71dfb90a1353d-539b02ab71f519889e0c.208 - gsmtp (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal
Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-
35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202542108712521.pdf	cbb0623cd363656c581ed62689be0d12ee5b8b4a531c0cf9dea7814b2e9aba58
1202542108712521_00002.pdf	e0ab0b4e5c1a8b1b4bafd67e8ae3a75745ffd35199f8b9cffbeb9236e20933ea

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co